



Roj: **SAP A 28/2018 - ECLI: ES:APA:2018:28**

Id Cendoj: **03014370012018100003**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2018**

Nº de Recurso: **1568/2017**

Nº de Resolución: **78/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DE LAS VIRTUDES LOPEZ LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN PRIMERA ALICANTE

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.16.98.07 (Trámite y Apelaciones) 965.16.98.08 (Sentencias y Ejecutorias) Fax: 965 169 812

NIG: 03066-41-1-2013-0004782

*Procedimiento: **Rollo apelación Abreviado Violencia de Género Nº 001568/2017-***

Dimana del Juicio Oral - 000412/2014

Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE ALICANTE

Instructor PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE ELDA

Apelante Florian

Abogado ESTHER SANCHEZ HELLIN

Procurador GLORIA GARCIA CAMPOS

Apelado/s MINISTERIO FISCAL (D. José Luis Miota Jarque) Sara

Abogado JAIME ANDRES BAÑON GRACIA Procurador FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ

SENTENCIA Nº 000078/2018

ILTAMOS. SRES.:

DÑA. VIRTUDES LOPEZ LORENZO

DÑA. ANA HOYOS SANABRIA

DÑA. Mª EUGENIA GAYARRE ANDRES

En la ciudad de Alicante, a Uno de febrero de 2018

L a **Sección Primera** de la Audiencia Provincial de ALICANTE, integrada por los lltmos. Sres. expresados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia nº 353/17, de fecha 10/10/17 pronunciada por la lltma. Magistrada-Juez del **JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE ALICANTE en el Juicio Oral - 000412/2014**, habiendo actuado como parte apelante Florian, representado por la Procuradora Sra. GARCIA CAMPOS, GLORIA y dirigido por la Letrada Sra. SANCHEZ HELLIN, ESTHER, y como parte apelada MINISTERIO FISCAL (el lltmo. Sr. D. José Luis Miota Jarque) y Sara, representada por el Procurador Sr. MARTINEZ MARTINEZ, FRANCISCO y dirigida por el Letrado Sr. BAÑON GRACIA, JAIME ANDRES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Son HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada, los del tenor literal siguiente: *UNICO* .- Se considera probado y así se declara expresamente que sobre las 18.00 horas del día 29 de mayo de 2013, el acusado, Florian , que convivía con su esposa, Sara en el domicilio sito en la CALLE000 n° NUM000 de DIRECCION000 , cuando ésta se encontraba acompañada de su hija menor, Martina , mantuvo una discusión con ella en la vivienda familiar, discusión que fue escuchada por la madre de Sara , Coro , que vive en el piso superior, motivo por el cual ésta bajó para calmar los ánimos del acusado quedándose en la puerta exterior de la vivienda, momento en que el acusado le dio un empujón y la tiró al suelo, arrojándole a continuación una valla de obra encima y causándole como consecuencia de estos hechos heridas consistentes en fractura de falange media de quinto dedo de mano izquierda y fractura de falange proximal de primer dedo de pie derecho, que tardaron en curar 40 días de los que 20 fueron impositivos, requiriendo tratamiento médico.

Sobre las 13.00 horas del día 30 de mayo de 2013, en el domicilio familiar se produjo una discusión entre el acusado y su mujer en el curso de la cual el acusado dio un empujón a Sara que provocó que ésta cayera al suelo, por lo que la hija común de ambos, presente en la discusión, intentó defender a su madre, sin que conste agresión del padre a la hija, por lo que Sara se levantó del suelo y apartó a su hija del suelo mediante un empujón, ante lo que el acusado cogió unas tijeras que estaban en la mesa del comedor de la vivienda y se las puso en el cuello a Sara agarrándola fuertemente con una mano por el cuello al tiempo que le decía que la iba a matar. A consecuencia de estos hechos, Sara sufrió lesiones que sólo precisaron una primera asistencia para su sanidad y de las que tardó en curar cinco días.

El acusado en la fecha de los hechos presentaba trastorno relativo al uso de sustancias con dependencia hacia la heroína, conservando su capacidad de conocer y actuar en base a ese conocimiento y no presentando alteraciones de entidad en estructuras cognitivas superiores, capacidad de juicio crítico y raciocinio, inteligencia y voluntad.

Segundo.- El FALLO de dicha Sentencia recurrida literalmente dice: "Que debo CONDENAR y CONDENO a Florian como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de lesiones, ya definido, con la agravante de parentesco y las atenuantes de dilaciones indebidas y drogadicción, a la pena de 3 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas y que por vía de responsabilidad civil indemnice en la suma de 1.800 euros a Coro .

Que debo CONDENAR y CONDENO a Florian como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de maltrato, ya definido, con las atenuantes de dilaciones indebidas y drogadicción, a la pena de 6 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante un año y un día y la prohibición de que se aproxime a Sara , a su persona, su domicilio, su lugar de trabajo, todos los lugares en los que ésta se encuentre o los lugares que frecuente, a una distancia no inferior a 200 metros, durante un año y seis meses y costas y que por vía de responsabilidad civil indemnice en la suma de 150 euros a Sara .

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a Florian del delito de maltrato que le era imputado por las acusaciones, con todos los pronunciamientos favorables."

Tercero.- Contra dicha Sentencia, se formalizó ante el Organismo decisor, por la representación procesal de Florian el presente recurso de apelación.

Cuarto.- Del escrito de formalización del recurso de apelación se dio traslado a las demás partes y cumplido este trámite fueron elevados los autos originales con los escritos presentados a este Tribunal de Apelación , y una vez examinados se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día 1/2/18.

Quinto.- En la sustanciación de ambas instancias del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales procedentes.

VISTO , siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. **VIRTUDES LOPEZ LORENZO**.

SE ACEPTA el Antecedente de HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como primer motivo de recurso se alega por la apelante que en el plenario no se practicó prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia del acusado, dado que las declaraciones de Sara , expareja del imputado y de la madre de ésta, Coro , son parciales, incurren en contradicciones, no son persistentes y no ofrecen credibilidad, por lo que procedía la absolución de los delitos de lesiones y de malos tratos en el ámbito de la violencia de género fundamento de la acusación.



La Jueza a quo ha basado su decisión de condena en la prueba de cargo consistente en la declaración de las testigos víctimas Sara y Coro y en la documental corroboradora de las mismas consistente en los partes médicos que el servicio de urgencias expide (folios 17-18 respecto de Sara y 33 a 36 respecto de Coro) en los que se hace constar la existencia de la existencia de signos objetivos de lesión compatibles con la mecánica agresiva que cada una de ellas describe. Así en el parte de Sara se refleja la existencia de arañazos en ambos lados del cuello y en el de Coro las fracturas de la falange media del 5º dedo de la mano izquierda y de la falange proximal del dedo 1º del pie derecho.

Entendemos que la cuestión se reduce a la valoración de la prueba personal, tanto de la declaración de la víctima como la del propio acusado en el plenario. Pues en este acto es interrogado sobre las razones por las que varía radicalmente su relato de hechos y es en este acto cuando debe facilitar al juzgador una explicación razonable y convincente de dicho cambio. Partiendo de aquí, tenemos que la prueba practicada en el plenario fue de carácter personal: testifical y declaración de ambos acusados y que la valoración que realiza el Juez a quo de dicha prueba nal ha de mantenerse salvo que resulte ilógica o manifiestamente errónea ya que esta fase procesal, a diferencia de la primera instancia, carece de intermediación por lo que se desconoce la forma concreta en que las declaraciones se prestaron. En este sentido se ha pronunciado de forma muy reiterada la Jurisprudencia, pudiendo recordar las SSTs de 24 de enero de 2000 , 12 de junio de 2001 , 23 de mayo de 2002 , 25 de febrero y 6 de marzo de 2003 , 15 de julio de 2005 , 28 de febrero de 2006 , 19 de julio de 2007 ó 20 de mayo de 2008 .

La STS de 28 de junio de 2006 efectúa unas interesantes afirmaciones en esta materia:

"Este Tribunal no ve, ni oye, ni percibe la reacción de quienes declaran, el tono de voz, sus gestos, a veces tan expresivos, la forma misma de declarar, los titubeos, silencios, y por consiguiente, no puede reconstruir la fiabilidad del testimonio que ha llevado al Juzgador de instancia a aquella conclusión probatoria."

La Jueza a quo basa la condena principalmente en el testimonio de las víctimas. Es reiterada y de cita innecesaria, la Jurisprudencia que estima que la declaración de la víctima es eficaz como prueba de cargo, e incluso puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, si bien, dada la singular naturaleza de este medio de prueba exige una prudente valoración, atendiendo a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en la causa.

Considera la Juzgadora de instancia que las declaraciones de ambas denunciadas en cuanto víctimas, resultaron convincentes, dada la forma de prestarse en el plenario, consideración no revisable en esta alzada como hemos argumentado. Además ha de tenerse en cuenta que su versión de hechos se ha mantenido invariable desde el inicio de las actuaciones. No se aprecian variaciones de calado en las declaraciones de las mujeres, que sostienen en lo esencial siempre el mismo relato de hechos y nunca afirman que una de ellas viera la agresión de la otra, aunque si relatan que estaban en las proximidades del lugar donde se produjeron las dos agresiones que se enjuician y no vieron pero si oyeron. Se remarca en la resolución de instancia la inexistencia de dato alguno que permitiera aventurar que el testimonio pudo venir motivado por una animadversión hacia el acusado. La jueza quo desconfía hasta tal punto de las declaraciones de la hija, Martina (que desde hace un año mantiene malas relaciones con su madre) que ordena deducir testimonio contra ella por si hubiera cometido el delito de falso testimonio en causa criminal.

Por tanto, en el plenario se practicó prueba de cargo con respeto de las garantías legalmente establecidas, que fue valorada por el Juez a quo en atención a las facultades que le atribuye el artículo 741 de la LECrim , resultando destacable que se trató principalmente de prueba personal, careciendo esta Sala de intermediación. No apreciamos que la conclusión condenatoria resulte errónea o ilógica sino coherente con el resultado de la prueba practicada, por lo que procede la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al presente supuesto.

III. PARTE DISPOSITIVA

F A L L A M O S: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Florian contra la Sentencia de fecha 10/10/17, dictada por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE ALICANTE en el Juicio Oral - 000412/2014, **debemos confirmar la referida Sentencia** , declarando de oficio las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.